



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante :	FAMICREDITO COLOMBIA S.A.S NIT 901.234.417-0
Demandado:	MANUEL FERNANDO CAÑAVERAL GARCIA CC N°1.035.425.126
Radicado:	05001-40-03-014-2022-00783-00
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO :	N°176

Toda vez que el documento – **Pagaré** - aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo a favor de **FAMICREDITO COLOMBIA S.A.S** con **NIT 901.234.417-0** en contra de **MANUEL FERNANDO CAÑAVERAL GARCIA** con **CC N°1.035.425.126** por los siguientes conceptos:

-PAGARÉ N°9556 de fecha 20 de octubre de 2021

Por concepto de **capital** la suma de **\$6.341.744**, más los **intereses moratorios** causados desde el **20 de noviembre de 2021**, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

SEGUNDO. -Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

TERCERO. - Se le reconoce personería suficiente a **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con **T.P 246.738 del C. S de la J**, conforme al poder conferido.

CUARTO. - **Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los -documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.**

QUINTO. - Respecto a la designación de dependiente judicial, determinada en los artículo 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, encontrándose reunidos los requisitos exigidos por la norma, se aceptará la dependencia judicial solicitada teniendo como autorizada a PAULA ANDREA OSORIO MORALES con CC N°1017190446, en los términos de ley.

No obstante, se le recuerda al profesional del derecho que autoriza que, de conformidad con lo dispuesto en el "protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" acuerdo pcsja20-11567 de 2020, es responsabilidad de este juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es controlado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes, más aún cuando quien autoriza contará con acceso a la carpeta digital del expediente, se publican las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 (salvo excepciones) y la secretaría remite los oficios acorde a la carga impuesta por dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P2

Julian Gregorio Neira Gomez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7a9d930ad22a4564380f4bf006e525369cf60a07797e863da6eb6c42c39929**

Documento generado en 03/02/2023 12:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>